



## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

Montevideo, 24 de enero de 2024.

**Exp. 2023-32-1-0000097**

**R/D N. ° 22/2024**

**VISTO:** la propuesta de modificación del Decreto 203/88.

**RESULTANDO I:** Que se remitió al poder ejecutivo la propuesta de modificación del Decreto 203/88, de acuerdo a lo dispuesto por R/D 233/2023.

**II:** Que la asesoría jurídica de Presidencia realiza una serie de observaciones y sugerencias al texto propuesto, devolviéndolo a consideración de este Instituto.

**III:** Que se realizó informe jurídico por el Dr. Busca, realizando los cambios sugeridos al decreto, agregando a su vez los cambios de redacción el artículo 2 literal B sugeridos por este Directorio en R/D 233/2023.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde que este directorio apruebe la nueva redacción dada al Proyecto de Decreto, la que se adjunta a esta Resolución, y se remita al Poder Ejecutivo para su estudio y posterior aprobación.

### EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

#### RESUELVE:

- 1) Declarar su conformidad con la nueva propuesta de modificación del Decreto 203/88, que se adjunta al presente, y remitir la misma al Poder Ejecutivo, para su estudio y aprobación

  
CNEL. (R) PABLO D. CABRERA GARCÍA  
PRESIDENTE

  
DR. ALEJANDRO NAVARRO  
VICEPRESIDENTE

  
DR. DIEGO PLADA POLONIOLI  
DIRECTOR

**inumet**

Instituto Uruguayo de Meteorología  
Teléfono: (+598) 1895  
Dr. Javier Barrios Amorín 1488. CP 11200  
www.inumet.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

## PROYECTO DE DECRETO

Visto: la necesidad de actualizar el Decreto n° 203/988 del 1° de marzo de 1988.

Considerando: 1) Que el transcurso del tiempo ha vuelto necesaria una actualización de las tarifas de los informes y servicios especiales requeridos por los usuarios, volviendo más ágil y transparente para los mismos el acceso y adquisición de aquellos productos que requieran.

2) Que los cálculos y tipo de tarifa se efectúan en base a una estimación y ponderación de los costos de servicios, insumos, recursos humanos y otros que se emplean en cada caso.

3) Que también se busca facilitar a la población en general el acceso a estos servicios, así como instituciones públicas o privadas, a las que la normativa actual, por los elevados costos previstos entre otras razones, desincentivaría su utilización.

4) Que se busca reglamentar con claridad la potestad de INUMET de brindar los servicios mencionados en el artículo 622 de la Ley 19355, en especial en el marco de acuerdos con Instituciones Públicas y Privadas, donde se regularán en cada uno los servicios a brindar y el precio que se abonará por los mismos, teniendo presente los criterios ya mencionados.

Atento: la Ley de creación del Instituto Uruguayo de Meteorología n° 19158, artículos 3 literal p) y 17 literal c) y el artículo 622 de la Ley 19355, así como los informes realizados por el mencionado Instituto y la Presidencia de la República sugiriendo el dictado del presente decreto.

El Presidente de la República

DECRETA:

### Reglamento de Tarifas de los productos y servicios del Instituto Uruguayo de Meteorología.

Artículo 1. El presente decreto Reglamenta la potestad del Instituto Uruguayo de Meteorología (de ahora en adelante INUMET) de percibir un precio por la prestación de los servicios que se indicarán a continuación, establecida por los artículos 3 literal p) y 17 literal c) de la Ley 19158 y el artículo 622 de la Ley 19355.

Artículo 2. Los Servicios por los cuales INUMET percibirá un precio son:

A) Suministro o certificado de:

- 1- Publicaciones periódicas de su especialidad;
- 2- Informes climatológicos y/o meteorológicos de datos registrados para diversos fines, que no demanden otro procesamiento que el control de calidad para su suministro;
- 3- Informes climatológicos y/o meteorológicos de datos registrados para diversos fines que incluyan elaboración adicional al registro y control de calidad;
- 4- Informes sobre situaciones atmosféricas, con excepción de los boletines meteorológicos de rutina, que no demanden otra elaboración adicional que la normal para su suministro;



## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

5- Informes sobre situaciones atmosféricas que demanden procesos de elaboración adicional y especial de la información básica para su suministro;

6- Informes meteorológicos y/o climatológicos para usuarios en general que demanden la creación de programas específicos para su elaboración y suministro;

7- Todo otro informe vinculado con los fines y cometidos que presta INUMET, que no esté mencionado entre los anteriores y que implique algún tipo de certificación documental o desarrollo técnico;

B) Prestación de los servicios especiales de:

1- Informes meteorológicos y/o climatológicos sobre situaciones atmosféricas para medios de difusión que requieran elaboración especial y la concurrencia del personal de INUMET a ámbitos ajenos a este;

2- Peritajes ambientales y estudios de aplicación;

3- Elaboración de notas y documentos técnicos, incluidos traducción – no oficial-, adaptación y reproducción;

4- Calibración o control de instrumentos meteorológicos;

5- Instalación, mantenimiento, reparación e inspección de instrumental meteorológico, convencional o automático, incluyendo estaciones de cualquier tipo.

**Artículo 3.** Todo informe meteorológico y/o climatológico certificado que suministre el INUMET será retribuido por el solicitante, de acuerdo con las tarifas y condiciones que se fijan a continuación:

a) A los informes suministrados a solicitud de parte interesada, se le aplicará una tarifa mínima de una Unidad Reajutable por cada hoja tipo A4 o fracción de papel numerado o tamaño equivalente al mismo. Por Resolución que apruebe el Directorio de INUMET, podrá establecerse un monto menor por hoja, en caso de que la respuesta a brindar en el informe implique la utilización de media carilla o menos. Si para brindar la respuesta deben intervenir varias Unidades del Instituto, el informe se debe realizar tendiendo a acumular las actuaciones de las mismas en la menor cantidad de carillas posibles.

b) Si el Instituto considerara que la elaboración del informe le insumirá un trabajo adicional, ya sea por el tiempo o la cantidad de personal que deba involucrar para la realización del mismo, la tarifa será del doble a la establecida en el literal a). El Instituto deberá comunicar esta situación al solicitante, previamente a la realización del informe y su cobro.

**Artículo 4.** Los informes serán entregados en el plazo que a INUMET le insuma producirlos de acuerdo a sus criterios. Cuando en la solicitud se pida con carácter “urgente”, el importe será el doble del establecido en el artículo anterior (tramite normal), y el Instituto deberá entregarlo en las siguientes 48 horas hábiles de recibido el pedido, salvo razones de fuerza mayor fundadas.

**inumet**

Instituto Uruguayo de Meteorología  
Teléfono: (+598) 1895  
Dr. Javier Barrios Amorín 1488. CP 11200  
www.inumet.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

**Artículo 5.** A los informes referidos en artículo 2 literal B) ordinal 1, INUMET podrá cobrarles una tarifa mínima de 1 Unidad Reajutable por minuto, cuando se trate de radiodifusoras y de 2 Unidades por minuto, cuando se trate de emisoras de televisión u otros medios audiovisuales.

**Artículo 6.** Cuando se solicite la realización de peritajes ambientales o estudios de aplicación, el INUMET resolverá en función de las características de cada caso y con acuerdo previo del interesado, el arancel a aplicar, el que incluirá los gastos de traslados y viáticos que se originen.

**Artículo 7.** Cuando se solicite la elaboración de notas y documentos técnicos meteorológicos y/o climatológicos, el INUMET resolverá en función de las características de cada caso y con acuerdo previo del interesado, el arancel a aplicar.

**Artículo 8.** El INUMET percibirá por concepto de calibración o control de instrumentos y equipos de su especialidad y otorgamiento de certificados oficiales de verificación, las siguientes retribuciones:

- a) Termómetro.....1 unidad reajutable
- b) Barómetro digital..... 6 unidades reajutables
- c) Barómetro aneroide..... 3 unidades reajutables
- d) Altímetro.....5 unidades reajutables
- e) Barógrafo.....4 unidades reajutables
- f) Termógrafo.....3 unidades reajutables
- g) Termohigrometro.....3 unidades reajutables
- h) Higrómetro..... 2 unidades reajutables
- i) Hidrógrafo.....4 unidades reajutables

**Artículo 9.** El INUMET percibirá por concepto de reparaciones de instrumentos y de equipos de su especialidad, una retribución equivalente al costo de los materiales empleados, más el costo de la mano de obra adjudicada a la reparación, más hasta el 15 % de la suma de ambos por concepto de talleres y utillaje.

**Artículo 10** En el caso de que se solicite instalación o inspección de estaciones meteorológicas de cualquier categoría, se aplicará el mecanismo establecido en el artículo 6° del presente decreto.

**Artículo 11.** Exoneraciones: El INUMET queda autorizado a exonerar de los pagos que pudiera corresponder total o parcialmente:

- a) Al Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias;
- b) Al Ministerio del Interior y sus dependencias;
- c) Al Ministerio de Turismo y sus dependencias;
- d) Al Ministerio de Ambiente y sus dependencias;
- e) A los organismos de enseñanza públicos y privados nacionales o extranjeros cuando la información se solicite para sus fines específicos, en cuyo caso se podrá permitir la copia por



## RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO

funcionarios de los mismos o estudiantes debidamente acreditados. INUMET podrá establecer, por disposición interna, las condiciones en las que se debe presentar la solicitud de servicios meteorológicos con fines educativos y/o académicos;

f) Al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El INUMET podrá regular esta exoneración, en caso de establecerla, distinguiendo determinados asuntos en los que no se aplica la misma. No exonerando del pago, cuando el pedido se vincule a asuntos pecuniarios de valor considerable, como, por ejemplo, asuntos tramitados ante Juzgados Civiles;

g) A los Legisladores Nacionales y Departamentales;

h) Al Instituto Nacional de Estadística;

i) Al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria;

j) En aquellos casos en que el Directorio de INUMET considere necesario para el beneficio de la economía nacional o para la investigación en programas de desarrollo llevadas a cabo por organismos públicos, u otras razones que el Directorio de INUMET establezca mediante Resolución fundada;

**Artículo 12.** El INUMET deberá dictar un instructivo o manual, donde se establezcan las condiciones de pedido de información meteorológica y/o climatológica, plazos de respuesta, y demás temáticas vinculadas a la prestación de estos servicios. Deberá publicar en su sitio Web, Resolución que se dicte, así como un instructivo para acceder a los servicios y productos mencionados.

**Artículo 13.** Facultase a INUMET a celebrar acuerdos, contratos o convenios con Instituciones públicas o privadas, en virtud de los cuales los servicios o certificaciones que se brinden, serán regulados por los mismos. Pudiendo establecerse cualquier tipo de condición o precio, que el Instituto entienda corresponda.

**Artículo 14.** Las Unidades a que se hace referencia en el presente decreto, corresponden al valor de la Unidad Reajutable (artículo 38 de la Ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968).

**Artículo 15.** El INUMET podrá establecer, por resolución interna, que parte del monto percibido por el cobro de los servicios regulado en este Decreto, sea abonado como compensación a sus funcionarios, de acuerdo a lo que dicha normativa establezca.

**Artículo 16.** Derogase el decreto N° 203/988 del 01 del Marzo de 1988 y demás normas concordantes en cuanto se opongan al presente.

**Artículo 17.** Comuníquese, publíquese y archívese.